

En las instalaciones de la Unidad de Acceso a la Información Pública de **LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (ANDA)**: En la ciudad de San Salvador, a las quince horas con veinte minutos del día dos de marzo del año dos mil diecisiete.

La suscrita Oficial de Información **CONSIDERANDO QUE:**

- I) El día veintinueve de enero del presente año (día no hábil), se recibió mediante correo electrónico en la Unidad de Acceso a la Información Pública de ANDA (en adelante UAIP ANDA), solicitud de información, por parte de la ciudadana _____, quien se identificó por medio de su Documento Único de Identidad número: _____, solicitando lo siguiente: **“Datos sobre obras de infraestructura que la institución ha ejecutado y pueden haber tenido observaciones como resultado de una auditoria interna o externa, referente al mal manejo en su administración presupuestaria. Para el período 2006-2016. Datos de la carpeta: Nombre del proyecto, monto, ubicación, observaciones, sanciones, etc.”**
- II) Mediante resolución de las quince horas con treinta y cinco minutos del día dos de febrero de dos mil diecisiete, se le previno a la ciudadana _____, que completara el formulario de solicitud de información y aclarara la información solicitada, en cuanto a expresar sobre cual Municipio del territorio Nacional está solicitando su información y para mejor proveer en cumplimiento del principio regulado en el artículo 4 literal d) de la LAIP, el cual hace referencia a la integridad con la que debe de entregarse la información pública especifique sobre qué proyecto desea saber dicha información y a que se refiere con mal manejo de la administración presupuestaria, lo anterior a fin de que cumpliera con los requisitos exigidos en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP) en relación al artículo 54 del Reglamento de dicha Ley, facilitándole además el formulario el cual debería contener la firma autógrafa o huella digital según sea el caso. Para lo cual contó con cinco días hábiles contados a partir de su notificación para subsanar la prevención, con base al artículo 278 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM). Dicha prevención interrumpía el plazo de entrega de la información.
- III) El día tres de febrero del presente año, mediante correo electrónico la ciudadana subsanó la prevención relacionada en el romano II) de la presente resolución, remitiendo el formulario que contenía la firma autógrafa y replanteando su solicitud de la manera siguiente: **“Datos sobre obras de infraestructura que la institución ha ejecutado y pueden haber tenido observaciones como resultado de una auditoria interna o externa, referente al mal manejo en su administración presupuestaria. Para el período 2006-2016. Datos de la carpeta: Nombre del proyecto, monto, ubicación, observaciones, sanciones, etc, Aclaración: En cualquiera de los 262 del territorio nacional, el nombre o nombres de los proyectos los desconozco, esa es parte de la información que solicito. Mal manejo en la administración presupuestaria, es decir mal uso de los fondos públicos, malversación de fondos del Estado, desviación de fondos, etc.** habiendo dado la suscrita por subsanada dicha prevención se continuó con el trámite de Ley, dicha solicitud fue admitida el día **tres de febrero** del año en curso.
- IV) El artículo 70 de la LAIP, establece que el o la Oficial de Información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible. En virtud de lo anterior, se remitió la solicitud de información número 016-14-2017 a la

Unidad Administrativa competente.

Mediante resolución de las catorce horas con quince minutos del día dieciséis de febrero del año en curso, la suscrita concedió **AMPLIAR** el plazo de entrega de información en **diez días hábiles** más, sobre lo requerido por la ciudadana, los cuales comenzaron a contarse a partir del día **viernes diecisiete de febrero** del año dos mil diecisiete, siendo el nuevo plazo de vencimiento el día **jueves dos de marzo del año dos mil diecisiete**, lo anterior a petición de la Gerencia de la Unidad Financiera Institucional, quien manifestó que la información requerida excede de los cinco años de haberse generado, por lo que en base a lo regulado en el artículo 71 inciso 1º de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), requirió a la suscrita ampliación de plazo de respuesta en diez días hábiles más al plazo estipulado por la Ley en comento, atendiendo dicha petición y con la finalidad de cumplir con el principio de integridad establecido en el artículo 4 literal d) LAIP, se resolvió ampliar el plazo original de entrega de información.

En atención a lo peticionado por la ciudadana, la Unidad de auditoría interna Institucional, manifestó que: *"...Respecto a la obras de infraestructura que la institución ha ejecutado y pueden haber tenido observaciones como resultado de una auditoría interna o externa, referente al mal manejo en su administración presupuestaria (mal uso de los fondos públicos, malversación de fondos del Estado, desviación de fondos). Para el período 2006-2016. Sobre el particular, tengo a bien comentar lo siguiente:*

- 1. Relacionado a observaciones de auditoría interna, en caso hubieran en el período 2006-2016, estas fueron incorporadas a los informes de auditoría respectivos y emitidos para cada uno de esos años, y que de acuerdo al art. 37 de la Ley de la Corte de Cuentas, todo informe de auditoría solo deben ser dirigidos a la autoridad de la cual proviene su nombramiento y una copia de tales informes será enviado a la Corte de Cuentas, para su análisis, evaluación, comprobación e incorporación posterior al correspondiente informe de auditoría de ese ente contralor del estado. Es por ello, que esta Unidad tiene clasificados los informes de auditoría en la categoría de **confidenciales**. En ese sentido, esta Unidad custodia informes de auditoría interna en la que en los mismos se listan las observaciones identificadas en cada una de las auditorías realizadas y no un control de obras de infraestructura.*
- 2. Por otra parte y conforme lo establece el art. 24 de la Ley de la Corte de Cuentas, corresponde a la Corte de Cuentas expedir con carácter obligatorio las Normas de Auditoría Gubernamental, mismas que se han venido actualizando, y que a la fecha, la edición 2016 fueron emitidas mediante decreto ejecutivo No. 7 del 18 de febrero de 2016, en la que en el art. 23 requiere: El auditor interno debe guardar absoluta reserva y confidencialidad profesional, respecto a la información que conozca en el desarrollo de sus funciones, aún después de haber cesado en sus funciones, asegurando lo siguiente: Que la información obtenida en el proceso de auditoría no se revele a terceros, excepto aquellas irregularidades que ameritan ser comunicadas a las autoridades competentes de conformidad con la ley. Así mismo, el art. 203 de las referidas normas de auditoría interna gubernamental establece: El responsable de auditoría interna notificará el informe de auditoría a la máxima autoridad y los hallazgos a los servidores relacionados. Una vez notificado el informe, el responsable de auditoría interna debe remitir una copia de dicho informe a la Corte de Cuentas de la República.*

Como puede comprender, no es posible con base a lo indicado en el numeral 1 y 2 anterior, el recopilar y proporcionar observaciones vinculadas a obras de infraestructura."

Para el caso de observaciones a obras de infraestructura realizadas por auditorías externa, tales informes de auditoría son custodiados por la Unidad Financiera Institucional quien

manifestó lo siguiente: “Le informo que respecto a la consulta ciudadana hecha a la UAIP ANDA, no tengo conocimiento que exista observaciones de la Corte de Cuentas y de Auditoría Externa referente a mal manejo de administración presupuestaria de datos sobre obras de infraestructura que la institución ha ejecutado, no omitiendo mencionarle que se ha revisado en los archivos de Informes de Auditorías que existen en esta Gerencia y no se ha encontrado alguna relacionada con la información solicitada. Por otra parte es pertinente tener en cuenta que la Corte de Cuentas de la República notifica directamente al funcionario que resulta observado la deficiencia en que ha incurrido, por lo que esta Gerencia no tiene conocimiento si existen señalamientos de este tipo.”

- V) A partir del deber de motivación establecido en los artículos 65 y 72 LAIP, las resoluciones de los entes obligados deberán entregarse a la solicitante, a través del oficial de información mediante escrito con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

Con base a las facultades legales previamente señaladas en cumplimiento del artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador y en vista que la solicitud si cumple con todos los requisitos establecidos en el Art. 66 de la LAIP y los Artículos 50, 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, luego de haber analizado el fondo de lo solicitado **RESUELVE: I) HÁGALE SABER** a la ciudadana que lo requerido en su solicitud de información respecto de las auditorías internas ésta se encuentra clasificada como información **CONFIDENCIAL**, por los motivos expuestos por la Unidad de auditoría interna Institucional en el romano IV) de la presente resolución. **II) CONCÉDASE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** respecto al caso de observaciones a obras de infraestructura realizadas por auditorías externa, dentro del plazo establecido por la LAIP, información que fue suministrada por la Unidad Financiera Institucional, la cual se encuentra relacionada en el romano IV) del presente informe. **II) NOTIFIQUESE** la presente resolución mediante informe oficial al correo electrónico establecido por la ciudadana en el formulario de solicitud número 016-14-2017, como medio de comunicación y déjese constancia en el expediente respectivo.

Licda. Morena Guadalupe Juárez
Oficial de Información Pública

Oficina de información y respuesta